



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65303/2021

TI/I-31016/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2937/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

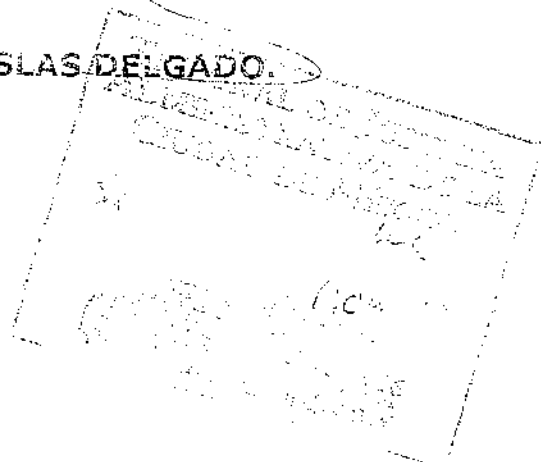
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TI/I-31016/2021, en 58 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SiD/ECR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
65303/2021.

JUICIO: TJ/I-31016/2021.

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J. 65303/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, por el LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, en su carácter de APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha

trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este órgano jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-31016/2021.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, ocurrió a promover juicio de nulidad en contra de:

"La Boleta de Sanción, con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Se impugna la infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuestas al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LT**, haciendo hincapié que al acudir a realizar el trámite de verificación, se le informó que tenía pendiente de pago por dicha infracción.)

2. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, y se ordena emplazar a juicio al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de que produjeran su contestación a la demanda en términos de artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se requirió a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhibiera el original o copia certificada de la boleta de sanción con número de folio 07220376441, impuesta al vehículo con placas de circulación 979TSJ, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 2 -

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora manifestó desconocer los actos.

3. Inconforme con dicho requerimiento, el Licenciado Emanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentado ante la

Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa; en esa tesitura, esta Sala, procede a emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del recurso de reclamación promovido.

4. A través de la resolución interlocutoria del trece de julio de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el agravio expuesto por el recurrente, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos señalados en el último párrafo de este fallo.

TERCERO.- CONTINUESE CON EL PROCESO Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA."

(La Sala del conocimiento determinó **CONFIRMAR** el acuerdo de admisión de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en donde se le requiere a la autoridad demandada exhiba el original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada)

5. La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la parte actora el trece de agosto del dos mil veintiuno, a la autoridad demandada el trece de

septiembre de dos mil veintiuno como consta en autos del expediente principal.

6. Mediante auto, diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, conforme al artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir alguna prueba pendiente de desahogar o cuestión pendiente de resolver, se concedió un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos, con el entendido de que con ellos, se tendría por cerrada la instrucción del presente juicio. Diana Salá pronunció sentencia el veintitrés de agosto de citado año, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de presente fallo.

"SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, frente a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución."

"TERCERO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final de mismo.

"CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 15° de la citada Ley."

"QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de la resolución, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdo o el Magistrado Instructor."

"SEXTO.-; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de Secretario de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 3 -

Acuerdos LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO
CÁRDENAS, quien da fe."

(Se declara la Nulidad de la boleta de infracción, impugnada, toda vez que en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a la autoridad demandada exhibir esta ante el desconocimiento que manifestó la parte actora en su demanda, por tanto, que sea ilegal, al no justificarse su debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 constitucional)

7. El LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, en su carácter de APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

8. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de este, por Acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, Admite y Radica el recurso de apelación y designa al MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el ocho de febrero del dos mil veintidós. Al admitirse el indicado recurso, se corre traslado a la contraparte, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

1. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.

65303/2021, interpuesto por el LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, en su carácter de APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del recurso de reclamación dictada en los autos del juicio de nulidad TJ/I-31016/2021, de la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este órgano jurisdiccional.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que los sentencias que emitan las Salas no necesitan formular alguna razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad decidiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 4 -

en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el recurso de reclamación, se procede a transcribir el Considerando del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"IV.- Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, la anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830 "

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

plego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la ffs. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal introducción, quedando al prudente arbitrio de juzgador realizarla sin pretendiendo a las características esenciales de caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de ilegalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve a través del cual manifiesta, sustancialmente, que el caso agravio el acuerdo que se recurre en virtud de que se pierda de vista lo contemplado por el artículo 65 fracción III penúltimo párrafo, señalando la carga de la prueba le corresponde al actor, por lo que al tratarse la materia de sanción documental pública, el actor pueda solicitarlas, es decir obtener copias certificadas, presentando solicitud ante la autoridad que las emitió, para efecto de que transcurridos los cinco días de los que habla el artículo arrio citado, y ante la negativa de expedición de las copias, fuera la autoridad jurisdiccional las que las requiera.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento conforme que el agravio resulta infundado para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha veintinueve de junio de dos mil veintinueve anterior por carecer en las siguientes consideraciones:

Para efecto de un mayor entendimiento resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se queja la autoridad demandada, es decir, de los artículos 60, fracción I, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá demostrar mediante ampliación de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 5 -

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Artículo 82.- El Magistrado instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses".
(lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que se da la potestad al Magistrado para que de OFICIO, pueda de acordar el desahogo de pruebas que estime conducentes, sin necesidad, de que como lo señala la autoridad recurrente, exista un ofrecimiento por alguna de las partes; así, el único requisito que señala el citado artículo, es que el acuerdo por el cual se requiera dicha probanza sea debidamente notificado, es decir, no señala que sea necesario que la parte actora lo haya ofrecido, o bien, sea necesario esperar a que la autoridad demandada ofrezca las pruebas en su contestación de demanda, para que el Magistrado instructor esté en posibilidad de requerir las documentales necesarias a fin de tener un mayor conocimiento de los hechos, lo anterior en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, es que considero que no es necesario esperar a que se tengan todas las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si es necesario requerir, para el caso concreto, el expediente que resulta indispensable para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 138717 K, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página 1417, misma que señala siguiente:

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. Conforme al último párrafo de artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficialmente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el Juez no con apoyo en dicho número decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdadera materia sobre la forma, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el requerimiento a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho requerimiento, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solo se implica que el expediente de juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integración la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías."

Es decir, al resultar la boleta de sanción impuesta al vehículo con placas de circulación 9797SU, elementos indispensables para emitir la sentencia correspondiente, por lo que aun y cuando éste no se hubiera solicitado por la parte actora dicha documentación, también cierto es que la actora señala que la boleta de sanción nunca le fue notificada, lo cual resulta ser elemento básico de todo acto de autoridad máxime si se trata del acto impugnado, por lo que resulta necesario para poder efectuar la calificación que permita decidir si efectivamente dicha resolución fue o no debidamente notificada, es decir si se emitió o no con apego a derecho, por lo tanto resulta necesario su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo, como consecuencia de lo, Magistrado Instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 6 -

Por lo tanto, se **CONFIRMA** en cada uno de sus puntos el acuerdo de fecha **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales conducentes."

IV. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala del conocimiento, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se procede al análisis del **"PRIMER"** y **"SEGUNDO"** agravios expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

- La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala del conocimiento fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.
- El accionante, no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicitó copias del acto que lesiona su esfera jurídica a esta recurrente.
- En ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor

conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad, por ello, la Sala de origen se encontraba, de inicio, con la obligación de requerir al actor, acreditar la solicitud de copias, pues al no haberlo con estricto apego a la norma procedía actualizar la no existencia del acto y con ello la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los agravios hechos valer por la autoridad demandada, hoy recurrente **quedaron sin materia**, tal circunstancia deviene del hecho de que en el juicio indicado al rubro ya se dictó sentencia definitiva en la que se anuló el acto impugnado.

Lo anterior se dice así ya que en las fojas 44 a 49 del expediente principal figura la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno en la cual se resolvió anular la boleta de infracción de tránsito impugnada. Asimismo, se ordenó a la autoridad cancelar la boleta de sanción combatida, así como retirarla del Sistema de Infracciones correspondiente y devolver el importe de la multa pagada al accionante. La sentencia fue notificada a la parte actora el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el ocho y nueve de septiembre del mismo año, tal y como consta en las cédulas visibles en las fojas cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos, del expediente principal.

En mérito de lo anterior, en el caso a estudio, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, dado que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 7 -

administrativo de mérito, declarándose la nulidad de los actos administrativos impugnados, se actualiza el **cambio de situación jurídica** que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En efecto, sobrevino una sustanciación procesal respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de la primigenia que impide a este Pleno jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el acuerdo de admisión; específicamente en la parte en la cual, no afecta los intereses y la defensa de la demandada a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado.

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronunció una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que

reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que decan considerarse consumadas irreversiblemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia de amparo resulte o no inconstitucional."

En tal virtud, se precisa que el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** durante su tramitación, se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado, en ese sentido, a través de aquel no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2º./J.42/2017 (10º.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2014209, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, a ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.65303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-31016/2021.

- 8 -

porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo anteriormente argumentado, lo que antecede y ya que el presente recurso de apelación **quedó sin materia**, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación ha quedado intocada.

En consecuencia, ya que al haber resultado **sin materia** el recurso de apelación, este Pleno jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia **QUEDAN SIN MATERIA** los agravios hechos valer en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Queda intocado la resolución emitida el día trece de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número TJ/I-31016/2021.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente de juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.65303/2021, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.